

**PROPUESTA PARA LA ADICIÓN DEL CAPÍTULO [-] A LA SECCIÓN [-] LEY 1563 DE 2012 PARA ADICIONAR EL ARBITRAJE EN TEMAS TRIBUTARIOS ADUANEROS Y CAMBIARIOS**

**LEY [---] DE [---]**

**POR LA CUAL SE ADICIONA EL CAPÍTULO [-] A LA SECCIÓN [-] DE LA LEY 1563 DE 2012 Y SE ESTABLECE EL ARBITRAJE COMO MECANISMO ALTERNATIVO DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS EN MATERIA TRIBUTARIA, ADUANERA O CAMBIARIA.**

**EL CONGRESO DE COLOMBIA**

**DECRETA:**

**ARTÍCULO 1.** *Adiciónese el capítulo [-] a la sección [-] de la Ley 1563 de 2012.* Adiciónese el capítulo [-] a la sección [-] de la ley 1563 de 2012, el cuál quedará así:

**CAPÍTULO [-]**

**Arbitraje como Mecanismo Alternativo de Solución de Conflictos en materia Tributaria, Aduanera o Cambiaria**

**ARTÍCULO [-].** *Arbitraje en materia Tributaria, Aduanera o Cambiaria.* Los actos administrativos de contenido particular y/o general que sean objeto de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho en materia tributaria, aduanera o cambiaria de competencia de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN podrán ser sometidos a arbitraje institucional en los términos de la presente ley.

Para estos efectos, por medio de esta ley, el Estado hace voluntariamente una oferta de arbitraje a los administrados destinatarios o quienes estén legitimados respecto de los actos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN, para que en caso de que surjan controversias derivadas de estos actos, se acojan a este mecanismo alternativo de solución de conflictos en materia tributaria, aduanera o cambiaria.

En esta medida, los árbitros quedan habilitados para decidir sobre la legalidad de los actos administrativos particulares que se expidan en esta materia.

**PARÁGRAFO 1.** Para efectos de este artículo, las sanciones determinadas por parte de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN y los intereses que correspondan también serán objeto de arbitraje, siempre y cuando se cumplan con los requisitos legales incluidos en la presente ley.

**PARÁGRAFO 2.** Los procesos de naturaleza aduanera o cambiaria que impliquen la comisión de un tipo penal no podrán ser objeto de arbitraje.

**ARTÍCULO [-]. Definición de administrados.** Para efectos del presente capítulo se entenderá por concepto de administrados a los agentes retenedores, responsables, recaudadores, contribuyentes, usuarios aduaneros o usuarios cambiarios de las obligaciones tributarias, aduaneras o cambiarias de competencia de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN.

**ARTÍCULO [-]. Pacto arbitral en materia Tributaria, Aduanera o Cambiaria.** La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN quedará vinculada al pacto arbitral siempre que la cuantía de la controversia corresponda a los procesos de mayor cuantía señalados en el artículo 2 de la presente Ley y sobre la misma se hayan agotado los recursos de la actuación administrativa.

El pacto arbitral se perfecciona cuando el administrado opte por acudir voluntariamente al arbitraje, presentando la demanda arbitral ante el correspondiente Centro de Arbitraje y Conciliación dentro del término establecido en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

De igual manera el administrado podrá acceder al arbitraje respecto de procesos tributarios, aduaneros o cambiarios que se encuentren en curso ante la jurisdicción contencioso administrativa, según lo establecido en el artículo 29 de la esta norma, siempre que estos cumplan con los requisitos previstos en el presente capítulo.

Con la radicación de la demanda arbitral se suspenderán los procedimientos administrativos de cobro coactivo relacionados con el objeto del arbitraje.

**PARÁGRAFO 1.** En los casos señalados en el párrafo del artículo 720 del Estatuto tributario, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN quedará vinculada al pacto arbitral siempre que la cuantía de la controversia cumpla con los señalado en el inciso 1º del presente artículo.

**PARÁGRAFO 2.** El valor de la cuantía señalada en el inciso 1º del presente artículo podrá reducirse pasados dos (2) años de la entrada en vigencia de la presente Ley. Para estos efectos, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN queda facultada para revisar los efectos del arbitraje en materia tributaria, aduanera y cambiaria con el propósito de reducir la cuantía señalada en el inciso 1º del presente artículo. Para lo anterior, deberá tenerse en cuenta un análisis de la planta y capacidad de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN para actuar dentro de los procesos arbitrales.

**ARTÍCULO [-]. Derecho de postulación.** Quienes comparezcan al proceso arbitral en materia tributaria, aduanera o cambiaria deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito ante le Consejo Superior de la Judicatura.

Los abogados vinculados a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN pueden representarla en los procesos arbitrales mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo por parte del Director General o quien este delegue.

**ARTÍCULO [-]. Centro de arbitraje competente en temas Tributarios Aduaneros o Cambiaros.** El administrado podrá presentar la demanda arbitral en cualquier Centro de Arbitraje y Conciliación del lugar donde se ubique la Dirección Seccional, Dirección de Gestión o Dirección Operativa de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN que haya proferido el acto administrativo objeto del pacto arbitral. Lo anterior, siempre que el Centro de Arbitraje y Conciliación cuente con una lista de árbitros expertos en derecho tributario, aduanero o cambiario conformada con el número mínimo de árbitros establecido por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN, dependiendo de la especialidad.

En caso de que el Centro de Arbitraje y Conciliación del lugar donde se ubique la Dirección Seccional, Dirección de Gestión o Dirección Operativa de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN que haya proferido el acto administrativo objeto del pacto arbitral, no cumpla con el número mínimo de árbitros establecido por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN para la respectiva especialidad, el trámite deberá surtirse en cualquier Centro de Arbitraje y Conciliación del país donde se cumpla con el requisito previsto.

En el evento en que el contribuyente no agote este procedimiento, el trámite se entenderá desistido.

**PARÁGRAFO .** Los Centros de Arbitraje y Conciliación señalados en el presente artículo tienen que estar ubicados en el territorio nacional.

**ARTÍCULO [-]. Integración del tribunal y procedimiento para el arbitraje en materia Tributaria Aduanera o Cambiaria.** El nombramiento de los árbitros y el procedimiento para el arbitraje en materia tributaria, aduanera o cambiaria en los asuntos de competencia de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales se sujetará a las reglas de procedimiento establecidas en la presente ley y a las que aquí se fijan:

1. Radicada la demanda ante el Centro de Arbitraje y Conciliación por el administrado se adelantará la integración del tribunal, así:
  - a. El tribunal estará integrado por el número de árbitros que corresponda, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 de la presente ley.
  - b. El centro de arbitraje citará a las partes para que en el término de cinco (5) días hábiles hagan la designación de común acuerdo.
  - c. Si las partes no la realizan, el centro de arbitraje designará a los árbitros por sorteo que deberá realizarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la petición de cualquiera de ellas, de conformidad con lo previsto en su reglamento.
  - d. Designado el árbitro, éste deberá pronunciarse sobre su nombramiento dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su comunicación. Con su aceptación, deberá dar cumplimiento al deber de información previsto en el artículo 15 de la presente ley.
  - e. Respecto del árbitro, las partes tendrán las facultades previstas en los artículos 15 y 16 de la presente ley.

- f. Si se solicita el relevo o se recusa el árbitro, este se deberá pronunciar dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la comunicación de dicha solicitud.
  - g. Si el árbitro no acepta la solicitud de relevo o no se aparta en caso de haber sido recusado, el centro en donde funcione el tribunal, mediante sorteo público, designará un árbitro *ad hoc* para que decida sobre el relevo o la recusación del árbitro dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la entrega que le haga el centro de la solicitud de relevo o de recusación y los documentos adicionales, cuando corresponda. El árbitro *ad hoc* deberá cumplir con el deber de información previsto en el artículo 15 de la presente ley, en los términos allí establecidos y respecto del árbitro sobre el que se pronunciará. No habrá lugar a la fijación de honorarios del árbitro *ad hoc*.
2. En el arbitraje tributario, aduanero o cambiario no será requisito procedimental la audiencia de conciliación señalada en el artículo 24 de la presente ley, o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.
  3. El cumplimiento del requisito señalado en el inciso cuarto del artículo 12 de la presente ley deberá ser acompañado de la remisión del texto de la demanda con todos sus anexos a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.
  4. La designación de los árbitros y los aspectos del procedimiento que no hayan sido tratados en este capítulo, se adelantarán bajo las reglas previstas en la presente ley y demás disposiciones que la modifiquen o sustituyan.

**ARTÍCULO [-]. Efectos y naturaleza del laudo arbitral en materia Tributara, Aduanara o Cambiaria.** El laudo arbitral que se profiera en materia tributaria, aduanera o cambiaria siempre será en derecho, hará tránsito a cosa juzgada, prestará mérito ejecutivo y sólo podrá ser anulable por parte de la jurisdicción contenciosa administrativa en los casos previstos en la presente ley y demás disposiciones que la modifiquen o sustituyan.

**ARTÍCULO [-]. Competencia.** Para conocer del recurso extraordinario de anulación de laudos arbitrales en materia tributaria, aduanera y cambiaria, serán competentes los Tribunales Administrativos en asuntos cuya cuantía no exceda los mil (1.000) SMLMV. En los demás casos será competente la respectiva Sección de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, según la naturaleza del proceso.

Será competente para conocer del recurso extraordinario de revisión de laudos arbitrales en materia tributaria, aduanera o cambiaria la respectiva Sección de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, según la naturaleza del proceso.

**ARTÍCULO [-]. Honorarios de los árbitros y secretarios, y los gastos correspondientes al Centro de Arbitraje y Conciliación en materia Tributaria, Aduanera o Cambiaria.** Los honorarios de los árbitros y secretarios, y los gastos correspondiente al Centro de Arbitraje y Conciliación en materia tributaria, aduanera o cambiaria se determinarán y pagarán según lo establecido en la presente ley y por los respectivos Centros de Arbitraje y Conciliación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 26 de la presente ley y los artículos 2.2.4.2.6.2.1 y 2.2.4.2.6.2.3 del Decreto 1069 de 2015,

o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan. Dichos honorarios o gastos, en cualquier caso, deberán ser asumidos en su totalidad por el administrado.

**ARTÍCULO [-]. Costos y gastos del proceso arbitral en materia Tributaria, Aduanera o Cambiaria.** Los costos, gastos y agencias en derecho que se generen como consecuencia del arbitraje en materia tributaria, aduanera o cambiaria serán determinados y pagados en los términos de la presente ley y deberán ser sufragados por el administrado. Sin embargo, en los casos que la parte vencida en laudo arbitral sea la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN deberá reintegrar los costos, gastos y agencias en derecho que se encuentren probados y reconocidos en el laudo arbitral.

**PARÁGRAFO.** Para efectos de este artículo no se entienden incluidos los honorarios de los árbitros y secretarios, y los gastos correspondientes al Centro de Arbitraje y Conciliación, los cuales en cualquier caso deberán ser sufragados por el administrado.

**ARTÍCULO [-]. Reglamentos de los Centros de Arbitraje y Conciliación en materia Tributaria, Aduanera o Cambiaria.** Dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia de la presente ley, los Centros de Arbitraje y Conciliación deberán establecer reglamentos tendientes a la efectiva aplicación de esta disposición y deberán proceder a integrar las listas de árbitros elegibles.

**ARTÍCULO [-]. Aspectos no regulados.** En aquellos casos que la presente ley remita al Código de procedimiento civil, se aplicará en forma principal el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Lo anterior, sin perjuicio del carácter supletivo del Código General del Proceso respecto del proceso arbitral.

**ARTÍCULO [-]. Capacitación de los funcionarios de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.** La Subdirección Escuela de Impuestos y Aduanas de la Dirección de Gestión Corporativa de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN o quien haga sus veces deberá realizar capacitaciones a los funcionarios con el propósito de que estos puedan representar a la entidad. En consideración a lo anterior, la Subdirección Escuela de Impuestos y Aduanas podrá realizar eventos con Universidades, Centros de Conciliación y Arbitraje o profesionales extranjeros.

**ARTÍCULO 2. Adiciónese el numeral 8 al artículo 831 del Estatuto Tributario.** Adiciónese el numeral 8 al artículo 831 del Estatuto Tributario, el cuál quedará así:

**“ARTICULO 831. EXCEPCIONES.** Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

(...)

8. La radicación de la demanda arbitral.

(...).”

**ARTÍCULO 3. Vigencia.** La presente entra en vigencia con su publicación en el diario oficial y empezará a regir seis (6) meses después de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.